

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de mayo de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-**2022-00233-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por JORGE EDUARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, en contra de JUAN SEBASTIÁN GIRALDO CASTAÑEDA y GMETAL RAEE SAS y MARÍA FRANCEDY MOLINA MEJÍA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la codemandada, María Francedy Molina Mejía, siendo este requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la citada codemandada, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá aportar el documento idóneo que contenga los linderos específicos del inmueble a restituir, pues en el contrato no aparecen y se indica que se encuentran en Escritura Pública que hace parte del mismo, la cual no se aportó.

3. Para el decreto y practica de medidas cautelares, deberá aportar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. De igual forma deberá adecuar dicha solicitud identificando plenamente los bienes objeto de las medidas cautelares, toda vez que en la forma solicitada, no proceden.

4. Deberá adecuar las pretensiones a las del proceso VERBAL impetrado, toda vez que mezcla las mismas con pretensiones propias de un procedo ejecutivo, so

siendo procedente tal pedimento.

5. Tampoco es viable decretar una Inspección Judicial, previo a la admisión de la demanda. Aclara entonces este pedimento.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por JORGE EDUARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, en contra de JUAN SEBASTIÁN GIRALDO CASTAÑEDA y GMETAL RAE SAS y MARÍA FRANCEDY MOLINA MEJÍA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado WILLIAM GIOVANNY GALLEGU RAMÍREZ, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f511a88aab4f3220756b28b8bdbb871d4cc60485c9099b16e1fd543a767bf23**

Documento generado en 10/05/2022 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>